



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03685-2015-PA/TC

JUNÍN

ORLANDO RAÚL CAMARENA

PAHUACHO

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 22 de abril de 2019

**VISTA**

La solicitud de nulidad formulada por don Orlando Raúl Camarena Pahuacho contra la sentencia interlocutoria de fecha 16 de octubre de 2017 que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. La sentencia de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por considerar que se había incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la STC Expediente 00987-2014-PA/TC, debido a que en autos las partes han presentado certificados contradictorios respecto de la enfermedad profesional que alega padecer el demandante.
2. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia, al argumentar que en autos existen medios probatorios que acreditan que padece de neumoconiosis I estadio y enfermedad intersticial difusa con 59 % de menoscabo.
3. Como se advierte, el recurrente, pese a sostener que la sentencia interlocutoria de autos es nula, no menciona el vicio de nulidad en que habría incurrido, sino que se limita a expresar su disconformidad con la decisión adoptada, la cual se encuentra arreglada a derecho; razón por la cual debe desestimarse la solicitud de nulidad.
4. Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que, con posterioridad a la causa de autos, con fecha 20 de diciembre de 2018, se ha publicado en el diario oficial *El Peruano*, la STC Expediente 00799-2014-PA/TC, donde, con calidad de precedente, se han establecido los supuestos excepcionales en que los informes médicos de las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de Essalud pierden su valor probatorio, así como los casos en que los informes emitidos por las EPS pueden contradecir estos últimos; reglas las cuales vienen aplicándose a los procesos de amparo en trámite desde el día siguiente de la publicación del precedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03685-2015-PA/TC

JUNÍN

ORLANDO RAÚL CAMARENA

PAHUACHO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico.

JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03685-2015-PA/TC

JUNÍN

ORLANDO RAÚL CAMARENA

PAHUACHO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en el presente auto, sin embargo, me aparto de sus argumentos, pues el fundamento de la improcedencia del pedido no debe radicar en la inexistencia de un vicio de nulidad, sino en el hecho de que lo pretendido —la nulidad de la sentencia interlocutoria— no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, *el Tribunal*, de oficio o a instancia de parte, *puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión* en que hubiese incurrido (...) [Itálicas agregadas].

Incorporar cualquier otra justificación implica contravenir el objeto de la referida disposición, cual es, proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional.

Por demás, mermar esta garantía supone vulnerar también el principio de seguridad jurídica, consustancial al Estado Constitucional de Derecho, conforme quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad, recaídos en los Expedientes 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios).

Finalmente, me aparto de la referencia al precedente Flores Callo (Expediente 00799-2014-PA/TC), realizada en el último considerando del presente auto, por los motivos expuestos en el voto singular que entonces suscribí.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico.

JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL